



Al contestar cite el No. 2024-01-090556

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2024 07:44:56 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 901023130 - SOCIEDAD GANADERA Exp. 93359
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002770

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Sociedad Ganadera El Paraíso S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

Juliana Gómez Mejía

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

93.359

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2023-01-587415 de 18 de julio de 2023 se decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad Ganadera El Paraíso S.A.S., con NIT 901.023.130-7, de los señores Carlos Alberto Montoya Bustamante, con C.C. 98.564.931, Lina María Serna Aristizábal, con C.C. 43.796.432, y de las sociedades Subase S.A.S., con NIT 900.934.913-2, y Montser 13 Group S.A.S., con NIT 901.613.269-3.
2. Mediante memorando 920-012471 (radicado 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023 la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la vinculación de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, al proceso adelantado contra la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.
 - 2.1. De acuerdo con los hechos y el material probatorio recabado en la investigación, se determinó que la operación de la sociedad panameña investigada estaba vinculada con las actividades de captación de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención; adicionalmente, que la sociedad investigada se benefició de los dineros de la captación, al recibir un préstamo de la sociedad ya intervenida.
 - 2.2. En la investigación se determinó que, la Sociedad Ganadera el Paraíso SA con domicilio en Panamá, utilizando los mismos documentos que la sociedad intervenida para captar dinero del público (principalmente contratos de ganado en participación y portafolios de oferta de ganado ubicado en Panamá y con valores en dólares) celebró negocios con al menos 13 personas. Que en los portafolios ofrecidos por la sociedad investigada se encontraban los datos de contacto de la asesora comercial de la sociedad colombiana ya intervenida, utilizando el logo, página web y dirección física de la sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención y que ésta última utilizó también ganado de la sociedad panameña para la suscripción de los contratos de ganados en participación¹. Finalmente se evidenció un préstamo de la

¹ Memorando 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023, pp. 11 a pp. 15.

Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida intervención en favor de la sociedad panameña por valor de 171.948 USD²

- 2.3. Asimismo, se determinó que, el señor José Miguel Montoya Serna, además de ser representante legal y miembro de la junta directiva de la sociedad investigada, tuvo el 45% de las acciones de Simbrah Meat SAS, el 25% de la sociedad Santa María Foods SAS, el 60% de la sociedad 5M Logistic SAS y el 85% y posterior 98% de las acciones de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención. La totalidad de acciones de las citadas sociedades, actualmente pertenecen en un 100% a la sociedad Montser 13 Group SAS, de las que, el 25% de las acciones son de propiedad de investigado³.
3. A través de memorando 920-012472 (radicado 2023-01-965541) de 28 de noviembre de 2023 la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la vinculación de los señores Alba Rosa del Río Jaramillo, con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d) y Luis Felipe Hincapié Gallego, con C.C. No. 98.563.075 al proceso de Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.
- 3.1. De acuerdo con los hechos y el material probatorio recabado en la investigación se determinó que los investigados, en su calidad de representantes legales de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS ya intervenida, suscribieron varios contratos de “ganado en participación”, que correspondieron a los utilizados por la sociedad para realizar la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización, que conllevaron a la emisión de la medida de intervención.
- 3.2. Así las cosas, se estableció que, como representantes legales de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS, la señora Alba Rosa del Río Jaramillo (q.e.p.d) entre el 07 de abril y el 18 de julio de 2020, suscribió al menos 44 contratos con al menos 27 personas por valor de \$ 556.631.680; por su parte, el señor Luis Felipe Hincapié Gallego, entre los años 2018 y 2019, firmó al menos 30 contratos con al menos 14 personas por valor de \$ 546.246.281⁴
- 3.3. Adicionalmente se estableció que la señora Alba Rosa del Río Jaramillo (q.e.p.d) fue accionista fundadora de la sociedad intervenida Subase SAS, con una participación accionaria del 50%⁵ y fungió como representante legal de la Sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención y otros entre el 18 de febrero de 2020 hasta el 02 de julio de 2021⁶.
- 3.4. Por su parte, el señor Luis Felipe Hincapié Gallego fue accionista fundador de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención con el 33,50% de acciones y se desempeñó como su representante legal entre el 04 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2019⁷

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. El régimen de intervención judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades.

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

² Memorando 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023, pp. 24.

³ Memorando 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023, pp. 17, 18 y 20.

⁴Memorando 2023-01-965541 de 28 de noviembre de 2023, pp. 6 y 7

⁵ Memorando 2023-01-965541 de 28 de noviembre de 2023, pp. 11

⁶ Memorando 2023-01-965541 de 28 de noviembre de 2023, pp. 12

⁷ Memorando 2023-01-965541 de 28 de noviembre de 2023, pp. 13 y 14

2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre los sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal.”*⁸ En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.”*⁹
4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
5. Frente al Decreto 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha establecido que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”*¹⁰
6. Asimismo, la Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 era exequible. Tal corporación entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, tal corporación afirmó en su momento que *“es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*¹¹.
7. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto

⁸ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

⁹ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

¹¹ Ibídem.

4334 de 2008, que corresponde a “La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.

8. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas¹²; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008¹³.
9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez de la intervención no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que éstas se determinan en la investigación adelantada.
10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 116 de la Constitución Política, 3 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia¹⁴.
11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008¹⁵. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: “A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrilla fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”¹⁶.

¹² Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

¹³ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

¹⁴ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “sui generis” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*¹⁷.
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.”

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹⁸.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

b. Hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades.

Memorando 2023-01-965532 de 28 de noviembre de 2023

21. Como quedó anotado en el apartado de antecedentes, con memorando 920-012471 (radicado 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023 la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la vinculación de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, al proceso adelantado contra la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.
22. Dicha investigación inició por la remisión de evidencia por parte de la agente interventora de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, de documentos de constitución y operación de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA con domicilio en Panamá, así como de la remisión de contratos de ganado en participación, portafolios de oferta de ganado ubicado en Panamá y con valores en dólares y documentos soportes de los negocios realizados, iguales a los utilizados por la sociedad colombiana intervenida para captar dinero del público.
23. En la investigación se determinó que, la Sociedad Ganadera el Paraíso SA con domicilio en Panamá, utilizando los mismos documentos que la sociedad colombiana ya intervenida, para captar dinero del público (principalmente contratos de ganado en participación y portafolios de oferta de ganado ubicado en Panamá y con valores en dólares) celebró negocios con al menos 13 personas, la mayoría de ellos residentes en Colombia.
24. Que la sociedad panameña no tenía página web y que en los formatos utilizados por tal sociedad se relacionaba la página web de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención, al igual que el logo, la dirección física y los datos de contacto de la asesora de la sociedad ya intervenida.
25. Que, en algunos de los contratos suscritos por la representante legal de la sociedad colombiana ya intervenida, se relacionaban *“los semovientes de la hacienda Santa*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Bárbara ubicada en San Juan República de Panamá” con valores en dólares, pero consignados a la cuenta de la sociedad ya intervenida, con lo que, para la suscripción de los “contratos de ganado en participación” se estaba utilizando ganado de la sociedad panameña.

26. Finalmente y de acuerdo con la información reportada por el Banco de la República de Colombia respecto de “operaciones de cambio” efectuados por los intervenidos con Auto 2023-01-587415 de 18 de julio de 2023 en relación con la sociedad panameña investigada -Sociedad Ganadera el Paraíso SA-, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023, se evidenciaron préstamos en favor de ésta última por un valor de 171.948 USD efectuados por la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención existiendo, en consecuencia, un beneficio proveniente de los dineros de la captación.
27. Asimismo, se determinó que, el señor José Miguel Montoya Serna, además de ser representante legal y miembro de la junta directiva de la sociedad investigada, tuvo o tiene acciones en las siguientes sociedades:
- Fue accionista fundador con el 12,5 % de la sociedad intervenida Montser 13 Group SAS y actualmente es dueño del 25% de sus acciones.
 - Accionista del 45% de la sociedad Simbrah Meat SAS con NIT 901.247.236.
 - Accionista del 25% de la sociedad Santa María Foods SAS con NIT 901.397.805
 - Accionista del 60% de la sociedad 5M Logistic SAS con NIT 901.395.884
 - Propietario del 85% de las acciones de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención entre el 04/02/2020 hasta el 28/03/2022, posteriormente fue propietario del 98% de las acciones de la sociedad hasta el 21/10/2022¹⁹.
 - Las sociedades Simbrah Meat SAS, Santa María Foods SAS y 5M Logistic SAS, son de propiedad del 100% de la sociedad Montser 13 Group SAS, que igualmente es propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención.
28. Ahora bien y en relación con la sociedad panameña -Sociedad Ganadera el Paraíso SA- se determinó que, entre las facultades de la junta directiva, a la que pertenece el señor José Miguel Montoya Serna, se encontraba la de tener control y dirección inmediata de los negocios de la sociedad, así como encargarse de la administración de la sociedad.
29. De acuerdo con lo anterior y en consideración a la investigación adelantada, este Despacho encuentra que, la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, desarrollaron operaciones vinculadas con las actividades de captación de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención, y que la sociedad panameña se benefició de los dineros provenientes de la captación

Memorando 2023-01-965541 de 28 de noviembre de 2023

30. Tal como se señaló en el apartado de antecedentes, con memorando 920-012472 (radicado 2023-01-965541) de 28 de noviembre de 2023 la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la vinculación de los señores Alba Rosa del Río Jaramillo, con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d) y Luis Felipe Hincapié Gallego, con C.C. No. 98.563.075 al proceso de Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.

¹⁹Memorando 2023-01-965532) de 28 de noviembre de 2023, pp. 20.

31. Dicha investigación inició dada la remisión por parte de la interventora del proceso de Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, de la copia de algunos documento y contratos de “ganado en participación” firmados por los investigados, en su calidad de ex representantes legales de la sociedad intervenida. Tales documentos fueron utilizados por la sociedad intervenida para realizar la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público.
32. En relación con señor Luis Felipe Hincapié Gallego se determinó que, entre el 04 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2019 fungió como representante legal de la Sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención, de la que fue accionista con un 33,50% de acciones y que, entre los años 2018 y 2019 firmó al menos 30 contratos de ganado en participación con al menos 14 personas por valor de \$ 546.246.281.
33. Por otra parte, en relación con la señora Alba Rosa del Río Jaramillo (q.e.p.d), se estableció que entre el 18 de febrero de 2020 hasta el 02 de julio de 2021 se desempeñó como representante legal de la Sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención y otros; que entre el 07 de abril y el 18 de julio de 2020, suscribió al menos 44 contratos con al menos 27 personas por valor de \$ 556.631.680 y que fue accionista fundadora de la sociedad intervenida Subase SAS, con una participación accionaria del 50%; finalmente, en el marco de la investigación, se tuvo conocimiento del fallecimiento de la investigada.
34. De las determinaciones efectuadas en la investigación, este Despacho encuentra que, los señores Alba Rosa del Río Jaramillo, con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d) y Luis Felipe Hincapié Gallego, con C.C. No. 98.563.075, además de fungir como representantes legales de la Sociedad Ganadera el Paraíso SAS en toma de posesión como medida de intervención, suscribieron varios documentos que fueron utilizados por la sociedad intervenida en la captación.
35. Así las cosas, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, se decretará la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, así como del señor Luis Felipe Hincapié Gallego, con C.C. No. 98.563.075. Tal determinación se toma con base en las competencias conferidas a la Superintendencia de Sociedades por el Decreto 4334 de 2008 y a la Dirección de Intervención Judicial en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020.
36. Ahora bien, resulta necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la señora Alba Rosa del Río Jaramillo (q.e.p.d.), cuyo fallecimiento se tuvo en conocimiento en la investigación. Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil la existencia de las personas termina con la muerte; por regla general -salvo que se traten de obligaciones existentes en consideración a la persona del deudor (intuitu personae o personalísimas)- la muerte del deudor no supone la extinción de las obligaciones a su cargo, ni tampoco la desintegración de su patrimonio.
37. No puede perderse de vista que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015 las medidas de intervención operan también respecto de la totalidad de bienes de los sujetos intervenidos, bienes que quedan sujetos a las devoluciones a los afectados reconocidos en el proceso.
38. Con causa del fallecimiento de un individuo surge la denominada herencia, que es universal y que comprende cuanto por ley transmite el causante, por activa y pasiva y mientras permanezca en indivisión serán los herederos, los llamados a representarla no en nombre propio ni en representación de otros, sino por su calidad de herederos²⁰.

²⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2215-2021. Radicación 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021.

39. Así las cosas, en relación con la señora Alba Rosa del Río Jaramillo (q.e.p.d.), se decretará la intervención judicial de los bienes, haberes y derechos que conforman su sucesión ilíquida representada por sus herederos, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará su emplazamiento.

c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención por parte de los sujetos intervenidos.

40. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, es necesario realizar algunas manifestaciones respecto a la posibilidad de los sujetos intervenidos de presentar - dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Se advierte que la ocurrencia de las actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para la oportunidad para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad mencionada. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto implica que los sujetos intervenidos aporten y/o soliciten las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes.

41. Una vez presentada, la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, el Despacho deberá emitir una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

42. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.

43. Claramente, el efecto esperado por los sujetos intervenidos que decidan presentar una solicitud de desintervención es la liberación de su patrimonio de las medidas de intervención. Por ello, se advierte que las solicitudes de desintervención solo tendrán efectos sobre los inventarios de bienes distintos a dineros cuyo traslado se haga con posterioridad a la presentación de aquellas. Tal traslado y, en general, el trámite del inventario valorado de bienes distintos a dinero, se realiza en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

44. Así, cuando la solicitud de intervención se presente con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes del intervenido, la decisión que emita al respecto el juez de intervención no afectará tal inventario. Ello sin perjuicio de que el juez de intervención tramitará debidamente tal solicitud. Una vez el inventario de bienes ha iniciado el trámite para su aprobación, los bienes allí incluidos solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

45. Con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se advertirá a éstos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dieron lugar a los memorandos 920-012471 (radicado 2023-01-965532) y 920-012472 (radicado 2023-01-965541) de 28 de noviembre de 2023, podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales.

46. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
47. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad -cuando se encuentren obligados a llevarla- debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
48. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
49. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, así como del señor Luis Felipe Hincapié Gallego, con C.C. No. 98.563.075 y de la sucesión ilíquida de la señora Alba Rosa del Río Jaramillo con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d.), representada por sus herederos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, así como del señor y Luis Felipe Hincapié Gallego C.C. No. 98.563.075 y de la sucesión ilíquida de la señora Alba Rosa del Río Jaramillo con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d.), representada por sus herederos y decretar su vinculación al proceso de Sociedad Ganadera el Paraíso en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, emplazar a los herederos indeterminados de la sucesión de Alba Rosa del Río Jaramillo con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d.), en los términos de los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Designar como agente interventora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.269.723, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de las personas naturales también intervenidas.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Carrera 35A No 15B - 35 - Oficina 302 Edificio Prisma, de la ciudad de Medellín (Antioquia), teléfono 3013851896, correo electrónico julianagomezmej@gmail.com

Se advierte a la agente interventora designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la agente interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la agente interventora y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la agente interventora para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, así como del señor y Luis Felipe Hincapié Gallego C.C. No. 98.563.075 y de la sucesión ilíquida de la señora Alba Rosa del Río Jaramillo con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d.).

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la agente interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtir al teléfono 3114826324, correo electrónico juridica@montescardenas.com, de la interventora. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervinidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta 110019196105-02391093359 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 93359

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar, de acuerdo con la parte considerativa, a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. En tal caso, tales despachos deberán proceder a inscribir la toma de posesión como medida de intervención y las medidas cautelares que correspondan. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la agente interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, la suspensión de todos los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención con ocasión de obligaciones anteriores al inicio del proceso de intervención. Asimismo, se advierte sobre la prohibición, so pena de ineficacia, de iniciar -o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos- sin que se notifique personalmente a la agente interventora.

Décimo Sexto. Remitir al fiscal designado para el caso una copia de la presente providencia, por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad Ganadera el Paraíso SA registrada en Panamá, con folio 155729138 y RUC 155729138- 2-2022 DV 60 y de su representante legal, José Miguel Montoya Serna, con C.C. No. 1.152.462.242 y pasaporte AV076595, así como del señor y Luis Felipe Hincapié Gallego C.C. No. 98.563.075 y de la sucesión ilíquida de la señora Alba Rosa del Río Jaramillo con CC No. 32.419.937 (q.e.p.d.).

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-02391093359 por concepto 1(Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 93359

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2018 a 2023 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese, si a ello hubiere lugar, la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir a la agente interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Asimismo, inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar a la agente interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la agente interventora que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir a la agente interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de

marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir a la agente interventora para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar a la agente interventora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades. Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar la conservación de la reserva de aquellos documentos que por ley tienen tal calidad. Se advierte al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva. Tal reserva podrá ser levantada, previa solicitud, en los términos y condiciones de las normas que regulan la materia.

Trigésimo Primero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Segundo. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicados: 2023-01-965532 y 2023-01-965541
V4740